

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 074 - 2021 - GRJ/GR

Huancayo, 31 MAR. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 097-2021-GRJ/ORAJ del 16 de marzo de 2021; Informe N° 02-2021-GRJ/GGR del 01 de marzo de 2021; Escrito de Defecto de Tramitación del 17 de febrero de 2021; y demás documentos adjunto;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala que es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional según Ley N° 30305, de dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y dictar Decretos y Resoluciones Regionales; asimismo, el referido precepto, lo reconoce como la máxima autoridad de la jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, mediante Escrito del 17 de febrero de 2021, el administrado Saúl Raúl Porras De La Cruz, interpone Queja por Defecto de Tramitación contra el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, solicitando se declare fundado la misma por existir infracción por el incumplimiento de los deberes funcionales (art. 86° inc. 6 – LPAG), se dicten las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y se disponga el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable, bajo los siguientes fundamentos: “a) Con fecha 31 de diciembre de 2020,

	- GRJ
DOC. N°	4721732
EXP. N°	3195772





Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

presento su solicitud de nulidad de oficio para que se invalide la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°276-2020-GRJ/GRI, b) Posteriormente a través de la Resolución Gerencial General Regional N°010-2021-GRJ/GGR se resuelve su solicitud indicándose que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno, disponiéndose su archivo definitivo (...);

Que, consecuentemente, a través del Informe N°02-2021-GRJ/GGR del 24 de febrero de 2021, el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo - Gerente General Regional, absuelve el traslado de la queja, indicando lo siguiente: "a) El recurrente no ha solicitado la nulidad de la resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura mediante recurso impugnatorio alguno, b) Los actos que agotan la vía administrativa solo pueden ser impugnados en la vía judicial, c) Mediante la Resolución Regional de infraestructura N°276-2020-GRJ-GRI se agotó la vía administrativa, d) su despacho no ha incumplido sus deberes funcionales debido a la existencia de pronunciamiento a través de la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N°010-2021-GRJ/GGR del 13 de enero de 2021";

Que, en ese sentido, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: "**En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**";

Que, en ese sentido, debemos indicar que a la fecha de interposición de su solicitud de nulidad de oficio (31/12/2020), la Resolución Regional de Infraestructura N°276-2020-GRJ-GRI del 30 de noviembre de 2020, había dado por agotado la vía administrativa; por lo que, su cuestionamiento se habilitaba a través del Proceso Contencioso Administrativo (vía igualmente satisfactoria) donde potencialmente se pueden ventilar la afectación de derechos fundamentales; siendo esto así, la revisión de actos de vía administrativa debe estar enmarcada como una última técnica administrativa de garantizar la legalidad, cuando todas las vías hayan sido agotadas, por esta razón procede desestimar este extremo de la queja planteada por el quejoso;

Que, por otro lado, respecto a la comisión de la supuesta infracción del artículo 86° numeral 6) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consistente en: "**Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática**"; debemos indicar que, la misma se condice con el Derecho de petición administrativa, la cual implica la obligación de la autoridad de dar al interesado una respuesta (favorable o desfavorable) por escrito dentro del plazo legal; es decir, en el presente caso la Gerencia General Regional representado por el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, ha dado cumplimiento oportuno a sus deberes funcionales con propia independencia a sus motivos que estimo pertinente; por lo





Gobierno Regional de Junin



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

que, no se habría configurado infracción alguna, resultando no amparable este extremo alegado por el administrado;

Que, estando a los documentos que conforman el expediente administrativo, que dio origen a la presente resolución y contando en señal de conformidad con la suscripción de dichos instrumentos por persona competente, además de la visación correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO la **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN** interpuesto por el administrado Saúl Raúl Porras De la Cruz, contra el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo - Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, por la supuesta existencia de la infracción por el incumplimiento de los deberes funcionales descrito en el artículo 86° inc. 6) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RESPONSABILIZAR administrativamente, civil y penal a los servidores y/o funcionarios públicos o terceros (consultores, asesores, u otros) que suscribieron la documentación que dio origen a la presente resolución, en caso de presentarse irregularidades posteriores.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Dr. FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribe a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 31 MAR. 2021

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL